



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *propuesta de interpretación del contrato de recogida de basura y residuos sólidos urbanos, adjudicado a la entidad C.P.H., S.L. (EXP. 463/2014 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Antigua, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de interpretación del contrato administrativo de gestión del servicio público de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, en el término municipal de Antigua, Fuerteventura.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 195.3.a), de carácter básico, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y con el art. 97 ("Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos"), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la interpretación del contrato realizada por la Administración pública contratante.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de interpretación fue adjudicado a la citada entidad en el año 2010. Habida cuenta de lo previsto en la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

disposición transitoria primera (“Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley”) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la legislación aplicable, en este caso, es aquella ley.

3. El art. 194 LCSP enumera las prerrogativas de la Administración pública, entre las que se encuentra la de interpretar los contratos administrativos. Por otra parte, el art. 94 RGLCAP determina que la ejecución de los contratos administrativos se desarrollará bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del contratista.

4. El art. 97 RGLCAP determina cuáles han de ser las actuaciones a realizar en el expediente contradictorio para resolver las diferencias surgidas en la interpretación de los contratos: “Propuesta de la Administración o petición del contratista. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar, en ambos casos, en un plazo de cinco días hábiles. Informe en su caso de la Asesoría Jurídica y de la intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista”. Sólo por motivos de interés público o que la naturaleza de las incidencias lo requiera, esta tramitación no determinará la paralización del contrato.

5. La Propuesta de Resolución contiene el acuerdo de suspender el plazo para resolver -al amparo del art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)- “por el tiempo que medie entre la petición (de dictamen) al Consejo Consultivo (...) y la recepción del mismo”.

Como este Consejo ha señalado en diversas ocasiones (v.gr. Dictamen 138/2014, de 21 de abril), el precepto citado es inaplicable al caso; su posibilidad se anuda a la necesidad de solicitar informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a la misma u otra Administración, lo que no es el caso, pues este supremo órgano consultivo (art. 44 del Estatuto de Autonomía de Canarias) no es Administración ni interviene para delimitar tal contenido, sino para dictaminar si el mismo, una vez conformado, es o no conforme a Derecho.

II

1. Son antecedentes que resultan del expediente remitido los siguientes:

Primero-. El Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de servicio de recogida de residuos urbanos, limpieza

viaria y de las dependencias municipales, en el término municipal de Antigua, fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Antigua en fecha 27 de mayo de 2009.

Segundo.- El contrato se formalizó con fecha 9 de marzo de 2010 tras la adjudicación del mismo. Además de lo establecido en el documento contractual, son de obligado cumplimiento, los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que fueron aceptados por el contratista y forman parte del contenido obligacional del contrato (arts. 99.4 y 100, respectivamente LCSP).

Tercero.- Con fechas 13 y 18 de agosto de 2014, se emitieron informes (4) por parte del Veterinario Municipal, responsable del contrato, en los que se pone de manifiesto diversos incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista. Por lo que propone que el Pleno del Ayuntamiento acuerde interpretar el Pliego de Cláusulas Administrativas, el Pliego de Prescripciones Técnicas y la oferta presentada por la adjudicataria, así como el contrato formalizado, en lo concerniente a los incumplimientos informados.

Cuarto.- En fecha 25 de septiembre de 2014, el Pleno del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de formular propuesta de interpretación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas y de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, así como del contrato formalizado con la empresa C.P.H. S.L., siguiendo la propuesta formulada por el técnico municipal.

Quinto.- El 27 de octubre de 2014, se le notificó a la entidad adjudicataria el Acuerdo citado, concediéndole audiencia por plazo de cinco días hábiles para alegaciones, en su caso. La citada entidad presentó éstas el 5 de noviembre de 2014.

2. La propuesta formulada por la Corporación Local sobre la interpretación del contrato se realizó en el siguiente sentido:

«El contratista pondrá a disposición del Ayuntamiento el servicio de baños químicos en el que se incluirá su transporte, limpieza y la eliminación de los residuos generados (aguas residuales, papeles, etc.) en aquellos eventos que designe el Ayuntamiento sin coste adicional alguno».

[En la oferta presentada por la empresa, concretamente en el punto 4.6 de los criterios de adjudicación, se ofertan 10 baños y sólo se cuenta con 5].

«El contratista estará obligado a la retirada de las malas hierbas que crecen en medio de las plazas, aceras, bordillos y cualquier otra parte de la vía pública así como la retirada de aquellos escombros que no es otra que su acumulación en el

tiempo por la falta de limpieza periódica de la empresa sin que esto suponga un servicio extra y por lo tanto sin coste adicional alguno».

[El objeto de la limpieza diaria será todo lo que se encuentre en aceras, calzadas o cualquier otra parte de la vía pública (apartado 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas-PPT-)].

«El contratista estará obligado a valorar, a los precios ofertados, los trabajos no contemplados como ejecutados y deducirlos de la relación valorada para la elaboración de la certificación del mes en curso que será revisada y si procede aprobada por quien suscribe».

[Apartados 11.2 y 15.5.1 del PPT].

«El contratista estará obligado al lavado de la totalidad de los contenedores sean estos privados o no».

[Apartado 4.5.2 del PPT, frecuencia mínima de lavado de contenedores sin especificar privados o públicos. Idem en la oferta presentada].

3. La entidad adjudicataria por medio de su representante legal realizó, en resumen, las siguientes alegaciones:

«- Que no es su obligación proceder a la limpieza de los baños químicos ofertados como servicios adicionales, y que la oferta que ellos presentaron comprendía la puesta a disposición de 10 baños químicos para instalarlos exclusivamente en los eventos determinados en un listado que figura en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)». Zonas de eventos que designe el Ayuntamiento.

- Que sobre la limpieza de escombros, malas hierbas, etc., la citada entidad manifiesta que «ha realizado el deshierbe del municipio de forma correcta y manifestando la mala situación en que se encuentra parte de las infraestructuras dificultando el servicio e incluso produciendo averías en su maquinaria de trabajo».

En relación con lo anterior indica que por parte del Ayuntamiento «se les ha requerido en ocasiones para que retirasen escombros de la vía pública, considerando la empresa que la retirada de dichos escombros salen fuera del ámbito del contrato, puesto que la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Domésticos establece que los escombros deben ser retirados por los interesados con medios propios».

- Que sobre la relación valorada de trabajos realizados, alega que «han entregado los partes diarios obligatorios de acuerdo con la PPT con carácter regular y

formal, indicando que el Veterinario Municipal interpreta incorrectamente dicha obligación, y aplica descuentos a las certificaciones que no proceden».

También manifiesta la citada entidad que «durante los días en que se han producido situaciones de huelga de sus trabajadores, se ha cumplido sobradamente con los servicios mínimos exigidos, es decir, con el 40% de la frecuencia de recogida aprobada por este Ayuntamiento, aplicando nuevamente descuentos a las certificaciones mensuales que no corresponden».

- Que sobre la limpieza de los contenedores la citada empresa alega que «la misma ha sido realizada correctamente, ya que los únicos que no se lavan son aquéllos que consideran contenedores privados, habiendo instado al Ayuntamiento a que le comunique por escrito la identificación de los contenedores públicos y privados, ya que consideran que la limpieza de los contenedores privados compete a sus propietarios, de acuerdo con la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Limpieza y Recogida de Residuos Domésticos».

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento de interpretación del contrato, se ha cumplido con lo determinado en el art. 97 RGLCAP: se ha dado audiencia al contratista; obra la Resolución motivada del órgano que ha celebrado el contrato, Pleno del Ayuntamiento [art. 22.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP]; y consta el Servicio de la Asesoría Jurídica, cuyo informe propone desestimar todas las alegaciones formuladas por la entidad adjudicataria del servicio, con base en los siguientes fundamentos:

«El Pliego de Cláusulas Administrativas establecía tres criterios de adjudicación, entre los que se encuentra el 8) servicios y gestión, que comprendía la oferta de servicios adicionales, respecto a los establecidos, e incremento de las frecuencias mínimas establecidas para los servicios definidos (páginas 7 y 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas). Así mismo, el mencionado Pliego contenía como Anexo VII un guión a seguir en la presentación de la documentación técnica de las ofertas (Páginas 29 y 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas), cuyos puntos 2.7 y 4.6 se referían expresamente a los medios materiales adicionales, y relación de servicios adicionales, respectivamente.

Dentro del punto 2.7, denominado *medios materiales adicionales*, el adjudicatario debía indicar aquellos medios materiales, vehículos, contenedores no valorados en el anteproyecto que el licitador considerara conveniente añadir para la optimización del servicio, especificando su valoración económica.

Y dentro del punto 4.6, denominado *relación de servicios adicionales*, se dice literalmente " (...) respecto a los establecidos, para los servicios (...) ", especificando valoración económica de cada uno de ellos.

Pues bien, si acudimos a la documentación presentada por el contratista, aparece en su proposición relativa a los criterios de adjudicación 2 y 3 no evaluables mediante cifras o porcentajes, es decir a los criterios de adjudicación no económicos, el punto 2.6.9, *MEDIOS MATERIALES ADICIONALES* (que según el guión establecido en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas debía ser el punto 2.7) la siguiente propuesta entre otras: " (...) Los siguientes medios materiales, no han sido valorados en el estudio económico y consideramos sería necesario incorporarlos al servicio, con el fin de mejorar sus prestaciones (...) ".

(...) en el que se incorpora, entre otras, la siguiente propuesta: " (...) *servicios adicionales*, baños químicos a ubicar temporalmente en las zonas de eventos que designe el Ayuntamiento (...) ."

Nótese que se ofrecen 10 *baños químicos* y que en ambas menciones se hace referencia a que los baños químicos se ubicarán temporalmente en las zonas de eventos que designe el Ayuntamiento (...).

En cuanto a la obligación de proceder a la limpieza de los baños químicos ofertados ha de entenderse que la limpieza de los baños va implícita en el propio servicio, ya que la limpieza consiste entre otras cosas, en el vaciado de los depósitos de desechos humanos, y si ese vaciado no se produce de forma regular los baños no serían aptos para su uso. Es como si se instalaran los baños químicos pero sin los productos químicos que sirven para descomponer los restos y minimizar los malos olores e incluso desinfectar.

En definitiva, que el vaciado de los tanques de almacenamiento de un baño químico es una acción indispensable para poder ponerlo a disposición de los usuarios, por lo que no tendría sentido que se ofreciera por parte del licitador como "servicio adicional" la puesta a disposición del Ayuntamiento de baños químicos sin asumir correlativamente su correcto funcionamiento, entre otras cosas, porque además de que sería inviable, tampoco lo especificaron así en su oferta.

El punto 5 del PPT, denominado *servicio de limpieza viaria*, establece que:

" (...) Este servicio tiene por objeto la limpieza, recogida y posterior transporte a vertedero, de todos los residuos, desperdicios o cualquier objeto susceptible de ser transportado por el equipo de recogida, incluidos los excrementos de animales depositados en las aceras, calzadas, plazas, áreas peatonales, etc. o cualquier otra parte de la vía pública objeto de la limpieza. Dicha limpieza será acometida manualmente o por medios mecánicos.

Los residuos objeto de la limpieza viaria serán todos los que se encuentren en las aceras, calzadas o cualquier otra parte de la vía pública objeto de la limpieza, como por ejemplo: los producidos por la circulación peatonal y rodada, restos de la recogida de basuras domiciliarias que hubieran podido ser depositadas en la vía pública posteriormente a la recogida, o como consecuencia de que aquella hubiera sido defectuosa, restos vegetales provenientes de arbustos, árboles, jardines, etc.

Este servicio se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes condiciones:

Limpieza mecanizada: A realizar en todas las zonas de los núcleos existentes en el Municipio, incluidas las travesías entre núcleos cuando estas sean de carácter municipal.

Limpieza manual: A realizar como mínimo en los siguientes núcleos poblacionales:

Las distintas modalidades de limpieza se elegirán para cada una de las zonas en función de las ventajas y limitaciones de cada una, así como de las posibilidades y exigencias del entorno debido en cada caso a factores como: anchura de aceras y calzadas, estacionamiento, densidad de tráfico rodado y peatonal, arbolado, densidad de mobiliario urbano, densidad y tipo de población (residencial, comercial, industrial).

De la lectura de los párrafos anteriores queda claro que la retirada de las hierbas que se encuentren en aceras u otras partes de las vías públicas es una obligación contractual de la empresa adjudicataria.

Según los informes del técnico municipal, el servicio de limpieza viaria, en lo concerniente a la retirada de hierbas que crecen sobre las aceras, plazas, bordillos e imbornales, no se está realizando de forma adecuada, puesto que existen lugares en que dichas hierbas no se retiran, y en prueba de ello se adjunta a modo de ejemplo fotografías realizadas los días 10 de septiembre y 11 de noviembre de 2014, fecha

posterior incluso a la fecha de presentación de las alegaciones, donde se aprecia la existencia de hierbas bastante crecidas sobre las aceras de algunas calles del municipio, que como bien dice el técnico en sus informes, dificultan, cuando no imposibilitan, el tránsito peatonal por las mismas.

No cabe que la empresa alegue que tienen dificultades para prestar el servicio de limpieza viaria, dada la mala situación de las infraestructuras municipales, por riesgo de averías en su maquinaria, puesto que el PPT establece que la limpieza viaria se realizará de forma mecánica pero también de forma manual, por lo que la limpieza en aquellas zonas en que sea incompatible el uso de maquinaria puede o más bien, debe realizarse el servicio de forma manual.

En cuanto a la retirada de escombros, la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, asimila los escombros procedentes de obras menores a los residuos domésticos, en su artículo 3 letra b), si bien es cierto que la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Limpieza y Recogida de Residuos Domésticos en su Capítulo IV "De la Recogida, Transporte y Vertido de Tierras y Escombros" además de que considera como escombros los procedentes de obras mayores y menores, establece que deben ser eliminados por los interesados con sus medios propios. Aún así cabe destacar igualmente que la Ordenanza citada entró en vigor el 30 de septiembre de 2013, mientras que el contrato fue adjudicado en 2010.

No obstante, la mención que hace el técnico municipal en su informe propuesta, cuando afirma que el contratista estará obligado a la retirada de malas hierbas (...) así como la de aquellos escombros acumulados en la vía por falta de limpieza periódica, etc., debe interpretarse como un inadecuado uso del término "escombro" y sustituirse por el de "residuo" en general.

En cuanto a la entrega de los partes diarios de trabajo, se recoge en el PPT, concretamente en el punto 11.2 denominado "*Seguimiento de los trabajos*", lo siguiente:

" (...) La empresa adjudicataria deberá elaborar diariamente, preferentemente mediante el sistema de gestión informático, un parte organizado, que cubrirá un periodo de veinticuatro horas, conforme a la planificación vigente, de todo el personal, vehículos y medios mecánicos que están trabajando, con determinación de su situación y cometidos concretos, con el fin de facilitar la realización de las comprobaciones oportunas, y que será complementado a día vencido con el parte de los trabajos realmente ejecutados, destacando las causas de las divergencias en caso de darse.

El periodo de veinticuatro horas que deberá recogerse en los partes diarios comenzará a las cuatro de la mañana (04:00 horas), salvo que se establezca otra hora de inicio que se ajuste mejor a los horarios de trabajo propuestos por el Adjudicatario.

Mediante el procedimiento establecido, el Adjudicatario comunicará diariamente, antes de las DIEZ HORAS (10:00 AM) de la mañana, el parte del día anterior junto con la planificación para el día en curso. En caso de retraso en la entrega del parte y plan de trabajo, no se darán por ejecutados los servicios que debería contemplar dicho plan hasta la hora en la que se haga efectiva la entrega, por lo que no serán contemplados en el abono de los servicios prestados durante el mes en curso, que se descontarán. La relación valorada para la elaboración de la certificación del mes en curso. Dicha certificación será revisada y si procede aprobada por el Servicio Técnico Municipal (...)".

En ese sentido, como bien dice el contratista, la entrega de los partes como obligación formal se viene realizando adecuadamente, el problema se encuentra en que los trabajos contemplados en dichos partes no se corresponden con los realmente realizados, y es por ello por lo que se le ha requerido en numerosas ocasiones para que presenten una relación valorada con los servicios no prestados, tal y como consta en los documentos que se adjuntan como Anexo VI, no habiendo dado cumplimiento a dichos requerimientos. Por lo que en consecuencia ha sido el técnico municipal como responsable del contrato, el que ha venido valorando esos servicios no prestados y descontándolos en las certificaciones mensuales, que aquel emite a efectos de aprobar las facturas.

Un ejemplo bastante evidente de lo indicado en el párrafo anterior es la circunstancia de que se hayan presentado partes diarios en los que figuran el servicio de limpieza de plazas municipales que se encuentran cerradas al público y por tanto resulta imposible su acceso a ellas por lo que su limpieza sería tan innecesaria como inviable. En este caso tampoco es válido que aleguen que en lugar de limpiar las plazas han prestado los servicios de limpieza en los alrededores de las mismas, pues los alrededores de las plazas son viales y como tales entran igualmente dentro del objeto del contrato.

El contratista indica que por el Ayuntamiento de Antigua se ha venido estableciendo que en los días en que se produzca la situación de huelga de trabajadores la empresa debe cumplir unos servicios mínimos que se han situado en

el 40% de los servicios "ordinarios", por lo que en las certificaciones mensuales correspondientes a los meses en que ha habido situación de huelga de los trabajadores, se han descontado las cantidades correspondientes a los servicios no prestados, es decir al 60% de los servicios "ordinarios". No se trata de un descuento por incumplimiento del contrato, ya que efectivamente la empresa presta los servicios mínimos que le exige el Ayuntamiento, sino que se trata de un descuento por la no prestación de la totalidad de los servicios establecidos en el contrato, en este caso del 60% de los servicios establecidos.

Igualmente la empresa muestra su disconformidad con las cantidades descontadas, y a este respecto se ha requerido a la empresa en varias ocasiones para que sean ellos los que presenten una relación valorada de los trabajos no realizados, negándose la misma a facilitar dicha información, y obligando a que sea el propio técnico municipal el que, en su tarea de responsable del contrato, aplique los descuentos que considere acordes a los servicios no prestados.

(Se adjuntan certificaciones de los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2014, así como recursos presentados por el contratista frente a los informes municipales que aprueban dichas certificaciones, y Resolución de la Alcaldía donde se establecen los servicios mínimos para las jornadas de huelga, como Anexo VIII).

Se transcribe a continuación lo que establece el Pliego de Prescripciones Técnicas al respecto, así en su apartado 4 denominado *servicio de contenerización, adquisición, reposición, limpieza y mantenimiento*, y subapartado 4.1, *Objeto*, en el tercer párrafo se dice que:

" (...) El Ayuntamiento aportará al contrato los contenedores existentes al inicio de esta contrata, que deberán ser aceptados por el adjudicatario en las condiciones en las que se encuentren (ANEXO III: Dotación de contenedores actual) (...) "

Y en el mismo apartado 4.4, último párrafo, se dice literalmente que:

" (...) El Adjudicatario deberá llevar el control en todo momento de las altas y bajas de contenedores, y facilitar la información de cualquier variación al respecto al Ayuntamiento, como mínimo, trimestralmente (...) "

De otro lado, la empresa adjudicataria en su oferta, concretamente en la documentación concerniente a los criterios de adjudicación no económicos, en el punto 4.2 denominado Plan Anual de Suministro, Limpieza, Mantenimiento y Reposición de Contenedores, se comprometía a suministrar hasta un total de 900 contenedores durante la vigencia del contrato, es decir, durante los diez años de

duración, mediante la entrega del 10% (sobre 900) anual, indicando además que sería conveniente dada la situación de los contenedores existentes hacer una entrega inicial de 600 contenedores a cuenta de los 900 ofrecidos, entrega que debería ser realizada dentro de los 10 días siguientes al inicio de la prestación.

Según el último inventario facilitado al Ayuntamiento por la empresa con R.E. 6.067 de fecha 31.07.2014, el número de contenedores existentes en julio de 2014 ascendía a 717 contenedores.

Atendiendo a los datos indicados en los párrafos anteriores, se comprueba que no se ha podido cumplir correctamente con la obligación de lavar los contenedores, puesto que el número de partida de contenedores aportados por el Ayuntamiento y sobre los cuales debía prestarse el servicio de limpieza de contenedores, era de 855, estableciéndose que su número nunca podría ser inferior a esos 855 contenedores iniciales o bien su capacidad total en litros, durante la vigencia del contrato. No cabría alegar que los contenedores han sido retirados del servicio por no ser aptos, puesto que tanto en el PPT como en la oferta presentada por la contratista se establece la obligación de reponer los contenedores durante la vigencia del contrato, a razón del 7% sobre la aportación inicial del Ayuntamiento de 855 contenedores según el PPT, y a razón del 10% sobre los 900 contenedores ofrecidos por la empresa adjudicataria.

En definitiva, que según el Pliego de Prescripciones Técnicas el servicio de limpieza de contenedores debería realizarse como mínimo sobre un total de 855 contenedores, y se deduce de la información aportada por la empresa que se están lavando sólo 717 contenedores, todo ello sin perjuicio del incumplimiento de la obligación de reponer los contenedores que hayan causado baja, a razón de un 10% anual sobre 900, que fue la cantidad que ofreció la empresa en su proposición, y que será objeto de análisis para requerir su oportuno cumplimiento.

Además de ello, el PPT determina claramente que compete a la empresa adjudicataria el control de las altas y bajas de los contenedores, debiendo suministrar esa información al Ayuntamiento con carácter trimestral, por lo que la alegación que versa sobre la no comunicación por parte del Ayuntamiento de la existencia de contenedores privados así como su identificación, tampoco tiene cabida, puesto que debe ser la empresa adjudicataria la que realice el seguimiento necesario de la dotación de contenedores existentes en el municipio, y el ajuste

hasta alcanzar la cifra de 855 contenedores municipales, cifra establecida con el carácter de mínimo en el PPT.

(Se adjunta al expediente remitido extracto del Pliego de Prescripciones Técnicas como Anexo IX; extracto de la oferta presentada por el contratista, como Anexo X; requerimientos efectuados por el Ayuntamiento sobre información del número de contenedores existente, así como último inventario de contenedores efectuado por la contratista como Anexo I) (...) ».

2. Al haberse iniciado el procedimiento de oficio, concretamente mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 25 de septiembre de 2014, dicho procedimiento está sujeto al plazo de 3 meses para resolver, de acuerdo con el art. 42.3 LRJAP-PAC, al no haber una norma con rango de ley que regule el procedimiento de interpretación del contrato y fije un plazo máximo de resolución. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente y notificar la resolución que proceda (art. 42.1 LRJAP-PAC).

Como indicamos en el Fundamento I, el Ayuntamiento suspendió el plazo referido el 3 de diciembre de 2014, a contar desde la solicitud del dictamen al Consejo Consultivo de Canarias hasta la recepción del mismo. Dicha suspensión, como ya se ha razonado, no es posible efectuarla por las razones asimismo expuestas anteriormente.

IV

1. En la ejecución del contrato de gestión de servicios públicos el contratista “está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones” (art. 256 LCSP), entre otras: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas (...) .

Por otra parte, en todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate (art. 255.2 LCSP).

2. Analizados los documentos que figuran en el expediente remitido, particularmente la propuesta de interpretación y las alegaciones presentadas a la misma por el contratista, y visto el informe de la Asesoría Jurídica que, entre otros razonamientos, resuelve motivadamente todas las cuestiones planteadas por la entidad interesada (art. 89 LRJAP-PAC), este Consejo entiende en todos sus términos ajustada a Derecho la Propuesta formulada que efectúa la Administración, motivada

con fundamento y preciso detalle, debiendo tenerse en cuenta que en los procedimientos instruidos para adopción de acuerdos como el propuesto y analizado “los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos” (art. 195.4 LCSP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de interpretación analizada, efectuada por la Administración, se considera ajustada a Derecho.